

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 89/2013-B

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente que se formó con motivo de la demanda laboral que presentó -----
-----, en contra del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; apareciendo que se encuentra para resolver, se procede a dictar la resolución en forma de Laudo y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito que data del doce de abril de dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo el día dieciséis del mes y año indicados, -----, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra del "*Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala (sic)*"; Mediante proveído que data del veintinueve de abril del año señalado en el párrafo que nos antecede, éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se declaró competente para conocer y resolver el conflicto individual de trabajo promovido por -----; por tanto, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **89/2013-B**, asimismo, se señaló día y hora, para la celebración de las audiencias de

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN, así como la correspondiente **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; facultándose al Actuario de este Tribunal del Trabajo, para que realizar el emplazamiento en los términos establecidos en la Ley de la Materia, funcionario que dio cumplimiento a cabalidad con lo encomendado.

SEGUNDO. Con fecha seis de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, compareciendo a la misma únicamente el actor; por tanto, se fue declarada fracasada la etapa conciliatoria, haciéndose efectivos los apercibimientos decretados al ayuntamiento demandado, ordenándose continuar con el procedimiento en su fase arbitral (foja 55).

TERCERO. El día diecisiete de marzo de la anualidad que hemos venido mencionando, fue celebrada la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** (foja 57 a 59), donde previo a ratificar su demanda el actor a través de su apoderado legal procedió ampliar, precisar y/o modificar su escrito de demanda, asimismo se le tuvo formulando **incidente de personalidad**, incidencia que fue admitida a trámite, reservándose este Tribunal la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente la cual fue resuelta improcedente, mediante resolución que data del veintiuno de mayo de dos mil quince, ordenándose la continuación del procedimiento el cual tuvo verificativo con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, donde el demandado solicitó llamar a juicio en su carácter de tercero interesado a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, solicitud que fue acordada favorable, consecuentemente se señaló nuevo día y hora para la audiencia en comento, teniendo verificativo con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, donde una vez abierta se concedió el uso de la voz al demandado quien procedió a dar contestación a la demanda instaurada en su contra a través de escrito constante de siete fojas útiles escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, de forma inmediata posterior se concedió el uso de la voz al tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien a través de su apoderada legal procedió a dar contestación mediante escritos el primero constante de tres fojas útiles signado el uno de abril de dos mil dieciséis y el segundo de ellos constante de dos fojas útiles fechado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, hecho lo anterior se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes en vía de réplica y contrarréplica, y, de forma posterior se pasó a la etapa probatoria, donde, la parte actora, procedió a ofertar los medios de convicción que estimo pertinentes, por su parte el ente público enjuiciado oferto a su vez los medios de prueba que considero oportunos a sus intereses, finalmente Pensiones Civiles del Estado de

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Tlaxcala, ofreció los medios de prueba en los términos asentados en dicha audiencia; hecho lo anterior este Tribunal a efecto de analizar los medios de prueba ofertados se reservó a emitir el acuerdo admisorio correspondiente el cual recayó con data tres de marzo de dos mil diecisiete, señalando día y hora para las probanzas que requirieron diligenciación especial.

CUARTO. Finalmente, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se concedió el término de tres días a las partes a efecto de formular sus alegatos, sin embargo ninguna de las partes dio cumplimiento alegatos, por tanto, se ordenó turnar los autos que integran el presente sumario laboral al proyectista en turno para el efecto de que elaborara el proyecto en forma de Laudo que en derecho corresponda, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. La parte actora en su escrito inicial, solicitó el pago de siguientes prestaciones:

- El pago de **Indemnización constitucional**.
- El pago de **Aguinaldo**.
- El pago de **Prima vacacional**.
- El pago de **Vacaciones**.
- El pago de **Salarios devengados**.
- El pago de **Salarios caídos o vencidos**.
- El pago de **Días de descanso obligatorio o días festivos**.
- El pago de **Horas extras**.
- El pago de **Prima adicional por sábado laborado**.
- El pago de **Aportaciones de seguridad social** a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.
- El pago de la primera **quincena** de enero de dos mil trece.

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

El actor -----, a efecto de sustentar lo impetrado, narró diversos hechos en su escrito inicial, de los cuales se extrae la parte medular:

“...1.- Con fecha quince de marzo del año dos mil once, el -----
-----, ingrese a prestar mis servicios como electricista siendo mi
“jefe inmediato el señor -----, quien es el Director de
“Recursos Materiales y Protección Civil, cumpliendo con un horario de nueve de la
“mañana a las catorce horas y de dieciséis horas a dieciocho horas de lunes a
“viernes recibiendo un sueldo inicial de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS,
“SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) quincenalmente
“como lo justifico con cincuenta y un copias fotostáticas de recibos de pago a partir
“de la segunda quincena de marzo de dos mil once, al quince de marzo de dos mil
“trece. 2.- Así las cosas debo manifestar a esta autoridad laboral que el día
“diecisiete de marzo del dos mil once inicie a laborar como electricista en la
“Dirección de Recursos Materiales y Protección Civil Tlaxcala, siendo mi jefe
“inmediato el señor -----, quien es el Director de
“Recursos Materiales y Protección Civil, cumpliendo con un horario de nueve de la
“mañana a las catorce horas y de dieciséis horas a dieciocho horas de lunes a
“viernes. 3.- Hago del conocimiento de esta Autoridad Laboral que en el mes d
“enero de dos mil trece por órdenes del Presidente municipal el suscrito tuve que
“descansar la primera quincena sin goce de sueldo, según el presidente porque no
“tenían dinero para pagar la cancha de futbol (Sic) que adquirieron y que el
“suscrito se tenía que solidarizar con dicho pago, así las cosas nuevamente por
“órdenes del Presidente Municipal el suscrito nuevamente me tocaba descansar
“del día veinte al treinta y uno de marzo y regresaría el día uno de abril de dos mil
“trece, cabe señalar que quien me daba estas indicaciones es mi jefe inmediato “---
-----, Director de Recursos Materiales y Protección
“Civil pero el día diecinueve de marzo del año en curso además de que me indico
“que otra vez me iría a descansar sin goce de sueldo a lo que le manifesté que
“entonces no iría a desfilas el día veintiuno de marzo de dos mil trece, a lo que me
“contestó que por favor los apoyara ya que era poquitos y por tal razón el suscrito
“acudí a desfilas el día veintiuno de marzo de dos mil trece, ya que como en otras
“múltiples ocasiones sino hacemos lo que indica el presidente nos amenazaba con
“no pagarnos nuestra quincena y una vez terminado el desfile todos los
“trabajadores afectados por esta disposición del Ciudadano Presidente Municipal,
“nos acercamos a él y le pedimos que nos dijera el motivo por el cual nos seguía
“descansando sin goce de sueldo molestándose sobre manera y de forma por
“demás majadera dirigiéndose a las oficinas de la presidencia municipal sin que
“dejara de caminar nos gritó “TODOS USTEDES ESTAN DESPEDIDOS”,
“metiéndose a la Presidencia y ordenándole al Policía que pusiera la cadena y no
“dejara entrara a nadie de esto se dieron cuenta los señores -----
----- quien tiene su domicilio el Calle Ferrocarril sin número Barrio de Teotlalpan
“de la Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala y -----con domicilio “el
Prolongación Hidalgo sin número barrio de Comalteopa de la Magdalena
“Tlaltelulco. 4.- Ahora bien cabe destacar que al suscrito me pagaron hasta el día
“quince de marzo de dos mil trece y que los hechos que he manifestado los
“justifico con los recibos de pago faltando por supuesto los recibos de las fechas
“en que fui suspendido de mi trabajo de manera injustificada y sin goce de sueldo,
“hasta que el día veintiuno de marzo de dos mil trece como a las once y meda el
“Presidente del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala me despidió
“injustificadamente...”

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Asimismo mediante escrito que data del diecisiete de marzo de dos mil quince, procedió a realizar la aclaración, modificación y/o ampliación de demanda hecha en términos de escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, donde, la parte actora establece sus hechos de la siguiente forma:

“...Se aclara la jornada de trabajo siendo la comprendida de las nueve a las catorce contando con dos horas para tomar alimentos, fuera de las instalaciones, regresando a las dieciséis horas para concluir a las diecinueve horas, de lunes a viernes y los días sábados de nueve a las catorce horas, teniendo como descanso semanal el día domingo, por lo que aquí deben quedar establecido el horario de trabajo. Se aclara que el salario quincenal recibido por el suscrito es por la cantidad de \$2,609.83 (DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 83/100 M.N.) por lo que se solicita se tenga por no puesto el referido en el hecho que de modifica y se considere el salario aquí recibido para el computo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Por lo que respecta al hecho marcado con el número 3... Se precisa que el despido ocurrió como a las once y media de la mañana, terminando el desfile de la conmemoración de la fecha del veintiuno de marzo y que el evento del despido ocurrió cuando el suscrito -----
----- junto con mis compañeros (...) Reclamamos al Presidente respecto de las violaciones a nuestros derechos laborales y a la falta de pago de nuestros derechos laborales y la falta de pago de nuestro salario, esto ocurrió justo frente cuando este se dirigía a la Presidencia, después de terminar el desfile, justo enfrente de la misma, cuando nos refirió las palabras “Todos ustedes están despedidos”, al seguir reclamando aproximadamente una hora después, fuimos atendidos por el Secretario del Ayuntamiento quien nos citó al día siguiente para nuestros finiquitos, sin que nos fueran pagados los mismos, ya que nadie nos atendió al día siguiente...”

Por su parte, la entidad demandada, dio contestación al escrito de demanda en los términos siguientes:

“PRIMERO. (1) Es parcialmente cierto el hecho que se contesta, solamente por cuanto hace a la subordinación, horario y sueldo, sin embargo es totalmente falso por cuanto hace a la fecha de ingreso del actor...SEGUNDO. (2) Es falso y obscuro el hecho que se contesta, en virtud de que como ya lo mencione en el punto de hechos número uno, es imprecisa la fecha exacta de su ingreso, ya que en el punto de hechos número uno, refiere una fecha diferente al del punto de hechos que se contesta...TRES.- (3) De lo anterior, se evidencia que el supuesto despido injustificado no sucedió, es decir, no existe, ya que como lo he referido en líneas anteriores no se especifica la hora, del hipotético hecho, siendo imprescindible que se haya especificado, ya que de lo contrario, resulta nulo todo lo aseverado por el actor, ya que al narrar un hecho, éste debe ser descrito de forma clara y precisa, es decir, contemplando, circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que a todas luces se puede ver que todo lo narrado por el actor son falacias producidas en su mente...CUATRO.- (4).- Por cuanto hace al punto que se contesta, se manifiesta que es parcialmente cierto, solamente por cuanto hace a que la quincena del primero al quince de marzo de dos mil trece, le fue cubierta en su totalidad en tiempo y forma, es decir, le fue cubierto su sueldo quincenal, por la cantidad de \$2,609.83 (DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 83/100 M.N.), sin embargo nuevamente el actor deja en completo estado de indefensión a mi representado, en virtud de que solo se ciñe a decir que los hechos los justifica con los recibos de pago que exhibe...”

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Finalmente, el tercero interesado Pensiones Civiles del Estado, dio contestación, bajo los argumentos esenciales que a continuación se transcriben:

“...Por lo que se refiere al capítulo de hechos que se contesta, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre la hoy actora y mi poderdante...”

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por el actor en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta Autoridad Laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por la parte actora y lo contestado por el demandado. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”¹

En ese tenor, debe decirse que, de los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes:

¹ Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTTELULCO, TLAXCALA.

- ✓ Que entre ----- y el ayuntamiento demandado, existió relación de trabajo.
- ✓ Que ----- se desempeñó en el puesto de electricista.
- ✓ Que el último sueldo percibido por ----- fue por la suma de \$2,609.83 (DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 83/100 M.N).
- ✓ La jornada de labores que desempeño el actor, fue de lunes a viernes, en un horario de las nueve a las catorce horas, contando con dos horas para comer regresando a laborar de dieciséis a diecinueve horas y los días sábados de nueve a catorce horas

Por otra parte, se tiene como **HECHOS CONTROVERTIDOS** los que enseguida se enlistan:

1. La fecha de ingreso de -----.
2. Si ----- fue despedido de su empleo en las condiciones de modo, tiempo y lugar que narra en su escrito de demanda.
3. Determinar si al actor le asiste la razón y el derecho para impetrar el pago y cumplimiento de las prestaciones que señala en su demanda.

CUARTO. CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de avocarnos a dilucidar sobre los puntos controvertidos que recién se han precisado, a efecto que el presente Laudo, sea claro y congruente, es necesario precisar lo siguiente.

Tal y como se aprecia de la totalidad de los autos que integran el presente sumario laboral, -----, en su escrito inicial, señaló como demandado al “*Honorable Ayuntamiento de la Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala*”; sin embargo, tal denominación de la persona moral señalada por el actor, resulta ser errónea. Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual, de forma diáfana, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 7.** Los municipios integrantes del Estado son:
(...)
La Magdalena Tlaltelulco;...”

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Como se advierte del precepto constitucional recién citado, la denominación correcta del ente público enjuiciado, resulta ser Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, no así, "*Honorable Ayuntamiento de la Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala*"; por tanto, a efecto de que el presente Laudo sea emitido de forma congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, se establece como nombre correcto del ente público enjuiciado: **AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA.**

Ahora bien, no obstante que las partes, no controvertieron u opusieron la excepción, en torno a la categoría desempeñada por el accionante, resulta en una obligación de este Tribunal de justicia laboral, proceder al estudio si la demandante en base a sus funciones le asiste la categoría de confianza, esto, toda vez que de actualizarse dicha categoría, de acuerdo a la legislación laboral burocrática de la entidad, los servidores públicos que tengan la calidad de "confianza" no tienen estabilidad en el empleo y carecen de acción para demandar la indemnización, pues así lo determino la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J 36/2003, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s) Laboral, Pagina 201, que establece:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas."

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Por tanto, se procede al estudio y análisis de la categoría, conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lo que establecen que los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de la legislación recién mencionada, esto es, sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo.

Una vez evidenciada la necesidad de analizar oficiosamente la categoría de trabajo, el presente análisis debe de partir atendiendo que la acción principal en el presente asunto es la indemnización, asimismo tomando en consideración que en términos de considerando inmediato anterior, se estableció como hecho cierto que el accionante se desempeñó como "*electricista*"; sin embargo, debe decirse que, esto no es suficiente para determinar si se desempeñó como servidor público de confianza o de base; ya que para dilucidar tal hecho, es menester atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas.

Resultando aplicable la Jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

“la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el
 “cargo, con independencia del nombramiento respectivo”²

En relación a la manifestación del actor sobre haberse desempeñado como *electricista*, por lo que, para una mejor comprensión, la palabra electricista, se puede conceptualizar de acuerdo al diccionario de la lengua española, como: 1. adjetivo. Dicho de una persona: Experta en aplicaciones técnicas y mecánicas de la electricidad; 2. m. y f. persona especializada en instalaciones eléctricas.; precisado lo anterior, se entra al análisis de lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establecen:

“ARTICULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala “y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una “parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o “ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos “poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal “subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un “nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. “Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos “que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores “públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos “públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el “personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la “policía ministerial.”

“ARTICULO 5.- Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, “inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, “manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y “todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones “que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación “se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...IV.- En los Municipios. “El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director “de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de “Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, “Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del “Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública “municipal.”

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que;

- 1). Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza.

² Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

2). Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

De la normatividad citada, es evidente que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en tres clases: de base, de confianza e interinos; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma, en las cuatro fracciones que contiene dicho artículo, de manera enunciativa enlisto los puesto que dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, en los Municipios serán considerados de confianza.

En congruencia con lo expuesto, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor, es necesaria que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el hoy actor, desempeñó para el ente público enjuiciado las funciones inherentes al puesto de: “electricista”, desempeñando las funciones que como se ha establecido se traducen en: aplicaciones técnicas y mecánicas de la electricidad e instalaciones eléctricas, las cuales por ningún motivo, llevan implícito que el actor en mención, realizara funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial, situación que administrada con el contenido de la fracción IV del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pone en evidencia que el puesto de electricista, no se encuentra enunciado como de confianza; por tal motivo, conforme a los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se establece como verdad legal que el actor -----, no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, por tanto, goza de estabilidad en el empleo.

Asimismo, en armonía, con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Laboral Burocrática, este Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión y partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan a los trabajadores de confianza, se establece que el actor -----, no desempeñó y ejecutó funciones de trabajador de confianza, por tal motivo goza de la estabilidad en el empleo.

QUINTO. Estudio encaminado a dilucidar el primer punto controvertido de la litis planteada, consistente en determinar la fecha de ingreso de -----, a efecto de lograr un debido entendimiento en el presente análisis, es importante señalar que el mismo obedece a la controversia suscitada con motivo de la contestación emitida por el Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, ente público que, a través de su síndico y representante legal, negó que el actor hubiera ingresado a laborar el día quince de marzo de dos mil once.

Luego, la discrepancia expuesta en el párrafo anterior, hace necesario acudir a lo establecido por el Legislador en el artículo **784** fracción **I** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual, dispone:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre:

◀ **“I. Fecha de ingreso del trabajador;”**

De la porción normativa transcrita, se deduce la fatiga procesal del demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de acreditar la fecha de ingreso del accionante, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos por dicho enjuiciado y admitidos mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día once de abril de dos mil diecisiete, donde toda vez que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones en el momento procesal oportuno, se declaró desierta dicha probanza, consecuentemente no aporta beneficio alguno a su oferente.

 VS
 AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
 TLALTTELULCO, TLAXCALA.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 3, debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente, en razón que de las actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto alguno, a los ya ofrecidos por la parte demandada, con lo cual desvirtué la fecha de ingreso expuesta por el accionante; consecuentemente la entidad pública demandada Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que es de establecer y se establece como verdad legal que el accionante -----, ingreso a laborar en favor del enjuiciado con fecha **quince de marzo de dos mil once**.

SEXTO. Estudio de la existencia o inexistencia del despido narrado por el actor. El presente estudio debe de realizarse partiendo de lo manifestado por el actor y lo contestado por el ente público enjuiciado.

En ese tenor, tal y como se advierte del contenido de los autos que integran el presente sumario laboral, en específico del escrito de demanda, -----
 ----- aduce que, el día veintiuno de marzo de dos mil trece, fue despedido injustificadamente por el entonces Presidente Municipal.

Por su parte, el Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, al momento de emitir su contestación, negó el hecho expuesto por el actor.

Lo expuesto hasta el momento, constituye la materia de análisis del presente considerando, la cual, debe de ser resuelta a la luz de lo establecido en la fracción V de la supletoria Ley Federal del Trabajo, la cual, en su literalidad señala lo siguiente:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre:(...)”

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo “determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, “de esta Ley”

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Como es evidente, la parte a quien corresponde acreditar su dicho tratándose de la terminación de la relación de trabajo, resulta ser a la parte patronal; por tanto, a efecto de determinar la existencia o inexistencia del despido narrado por -----, es necesario analizar de forma exhaustiva los medios de convicción ofertados por el Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala y admitidos mediante auto admisorio de pruebas de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día once de abril de dos mil diecisiete, donde toda vez que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones en el momento procesal oportuno, se declaró desierta dicha probanza, consecuentemente no aporta beneficio alguno a su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 3, debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente, en razón que de actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto alguno, a los ya ofrecidos por la parte demandada, con lo cual desvirtué el despido injustificado, expuesto por el accionante; con motivo del análisis realizado, al no existir medio de convicción a través del cual el ente público enjuiciado acredite la procedencia de su excepción, ni de su dicho, lo procedente es establecer y se establece como verdad legal que -----, fue despedido injustificadamente del empleo que desempeñaba, con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece; como consecuencia de lo anterior, es de condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE** al actor -----, con el importe de noventa días de salario diario que se obtiene de dividir el salario quincenal correspondiente \$2,609.83 (dos mil seiscientos nueve pesos 83/100 M.N.), entre quince días laborados, lo cual arroja la cuantía \$173.99 (CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), que multiplicado por los (90) días a que tiene derecho resulta en la cantidad de **\$15,659.10 (QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**.

Por lo que se refiere a **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** se procede condenar a la demandada a su pago a partir del día en que el actor fue despedido injustificadamente (veintiuno de marzo de dos mil trece), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto laudo (veintiséis de septiembre de dos mil

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

diecinueve), cuantificación que se expone en la siguiente tabla ilustrativa, en la inteligencia que, a dicha condena se le debe sumar los salarios caídos que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del Laudo.

Tabla 1. Salarios caídos.

	AÑO	DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
1	2013	285	\$173.99	\$49,587.15
2	2014	365	\$173.99	\$63,506.35
3	2015	365	\$173.99	\$63,506.35
4	2016	366*	\$173.99	\$63,680.34
5	2017	365	\$173.99	\$63,506.35
6	2018	365	\$173.99	\$63,506.35
7	2019	266	\$173.99	\$46,281.34
SUMA TOTAL:				\$413,574.23

*Correspondiente al dos mil dieciséis, dicha anualidad resulta ser bisiesto, por tanto comprende 366 días.

No pasa inadvertido para este Tribunal del Trabajo que, si bien es cierto el Legislador Nacional a través de la reforma realizada al artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo estableció en el segundo párrafo del mismo lo siguiente: *“Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”*; sin embargo, debe precisarse que, dicha reforma resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, aplicar dicha reforma al presente caso contravendría las reglas esenciales de la supletoriedad de leyes, toda vez que, para aplicar supletoriamente un ordenamiento legal es necesarios que el mismo no contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento primario. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes.

**“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY
 “FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE**

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

**“SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS
“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS
“MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).** A la Ley Laboral de los
“Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios
“(vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48
“de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios
“vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por
“la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en
“la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la
“supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal
“a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley
“o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un
“ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de
“manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no
“contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden
“aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las
“desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío
“legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para
“solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido
“atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención
“de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables
“supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino
“que sean congruentes con sus principios y con las bases que
“rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien,
“en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto
“que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la
“posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos
“no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los
“requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento
“local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se
“dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como
“regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma
“que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la
“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco
“limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del
“Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al
“servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma
“en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó
“dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios
“vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace
“patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo
“como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se
“satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48
“de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios
“caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal
“que se busca complementar.”³

En conclusión, es de condenarse, y se condena al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la suma de **\$413,574.23 (CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS.**

³ Décima Época Registro: 2015052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.) Página: 665. Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

SÉPTIMO. Estudio consistente en determinar si al actor -----
 ----- le asiste la razón y el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias, en relación a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, tienen su fundamento en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“Artículo 28.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que “estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de “cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a “que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

“Artículo 29. Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses “ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de “conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y, “Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”

“Artículo 32. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima “vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le “correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Antes de avocarnos al análisis de la procedencia de las prestaciones señaladas, es importante puntualizar que, de la lectura integral al escrito de contestación de demanda, respecto de las prestaciones a estudio el demandado opuso como excepción la de prescripción, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla
 “RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 “NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE
 “EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si
 “una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la
 “acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué
 “momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal
 “obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace
 “valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por
 “lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516
 “de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante
 “la misma.” (vid. página 370, Tesis 1.7°.T.“J/3., Primer Tribunal
 Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta, Novena Época); y,

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si
 “una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la
 “acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué
 “momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero
 “tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

“valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante “la misma.” (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicio prestado por ----- . Ahora, respecto a las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, es importante señalar que, afecto de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas, el presente análisis debe enfocarse en determinar si el Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a través de los medios de convicción que le fueron admitidos a trámite acredita haber pagado a la actora las prestaciones señaladas al inicio.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día once de abril de dos mil diecisiete, donde toda vez que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones en el momento procesal oportuno, se declaró desierta dicha probanza, consecuentemente no aporta beneficio alguno a su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 3, debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente, toda vez que luego, debe señalarse que, de un análisis integral a los medios de convicción ofertados por el ente público enjuiciado, se puede colegir que, ninguno de los mismos es suficiente para acreditar el dicho del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. En este sentido, se **CONDENA** Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, las prestaciones consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, en los términos que enseguida se detallan:

Por concepto de **VACACIONES**, se tiene que le corresponden 30 días por año, ahora bien por el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil doce al veintiuno de marzo de dos mil trece, equivale a 27.92 días proporcionales, que multiplicados por el salario diario del actor ----- a razón de \$173.99 (SIENTO SETENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), se traduce en **\$4,854.32 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.)**

 VS
 AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
 TLALTTELULCO, TLAXCALA.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, la cual en términos del artículo 32 de la Ley de la materia, corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones. Resultando así que corresponde al actor -----
 -----, la cantidad de **\$2,912.59 (DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 59/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Finalmente por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la materia, al accionante le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) y en atención al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil doce al veintiuno de marzo de dos mil trece, lo cual equivale a 37.20 días de salario por concepto de Aguinaldo, que multiplicado por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$173.99 (SIENTO SETENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), arroja la cantidad de **\$6,472.43 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 43/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**.

Por lo anteriormente expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a pagar al actor -----
 -----, la cantidad de **\$4,854.32 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$2,912.59 (DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 59/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y finalmente la cantidad de **\$6,472.43 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 43/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Finalmente, referente al pago de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**, reclamados por el periodo comprendido del dieciséis al veinte de marzo de dos mil trece, así como la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, de lo anterior se desprende que en términos del artículo **784** y **804**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su “dicho cuando exista controversia sobre: (...)”

“XII. Monto y pago del salario.”

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: (...)”

“II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;”

Por tanto, el débito procesal recae en el ayuntamiento enjuiciado, por lo que se procede a al estudio de los medios de convicción ofertados, con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día once de abril de dos mil diecisiete, donde toda vez que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones en el momento procesal oportuno, se declaró desierta dicha probanza, consecuentemente no aporta beneficio alguno a su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente, en razón que de las actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto alguno, a los ya ofrecidos por la parte demandada, con lo cual acredite el pago de salarios por los periodos expuestos por el accionante; consecuentemente la entidad pública demandada Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que es de establecer y se establece como verdad legal que al accionante -----, no le fueron cubiertos los salarios del dieciséis al veinte de marzo de dos mil trece, así como la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, periodos que en total arrojan 20 días que multiplicados por el salario diario percibido por el actor \$173.99 (SIENTO SETENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), se traduce en **\$3,479.80 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS NO PAGADOS**.

Por lo que respecta a la prestación consistente en **DÍAS FESTIVOS O DESCANSO OBLIGATORIO**. Al respecto debe decirse que los mismos tienen su fundamento lo establecido por el artículo **20** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

“**Artículo 20.** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; “primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

“dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.”

Resulta aplicable por analogía el criterio emitido dentro de la Jurisprudencia, visible en la página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000, siguiente:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.- Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la Prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”

Al respecto debe decirse que la carga de la prueba le corresponde en este caso a la parte actora, acreditar que laboro dichos días reclamados, por tanto se procede al estudio de los medios de convicción ofertados y admitidos a la parte actora mediante auto admisorio de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

En primer momento, en relación a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral I, a cargo del demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, con verificativo el once de abril de dos mil diecisiete, del contenido de las posiciones formuladas se colige que no se encuentran encaminadas acreditar el haber laborado días festivos o de descanso obligatorio por tanto no aportan beneficio alguno a su oferente de la prueba respecto del punto a estudio.

Referente a las pruebas **TESTIMONIALES**, marcadas con los numerales **II, III, IV** y **VIII**, mediante escrito recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Laboral se tuvo al actor desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio de dichas probanzas, por tanto, no aportan beneficio alguno a su oferente.

En relación a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, marcada con el numeral **VI**, debe decirse que la misma no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

Ahora bien, la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral **IX**, a cargo de ----
 ----- y -----, con verificativo el once de abril de
 dos mil diecisiete, del desahogo de la misma, se corrobora que no resulta tendente
 acreditar el punto a estudio y la misma no aporta beneficio alguno a su oferente.

Por otra parte, la **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral **VI**, se tiene que
 mediante audiencia que data del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, del contenido
 de la misma se advierte que el demandado no exhibió la documentación ordenada, por
 tanto, en términos de auto admisorio de pruebas de fecha tres de marzo de dos mil
 diecisiete, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos a probar, de los cuales
 cobra relevancia el marcado con el inciso d, consistente en:

“...d).- Que adeuda al hoy actor -----, el pago de días de
 “descanso obligatorio o días festivos por todo el tiempo laborado en los términos”
 “precisados en el escrito inicial de demanda y ampliaciones a la misma...”

Por lo cual, no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, e **INSTRUMENTAL
 PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales XII y XIII, debe decirse que
 de actuaciones que conforman el presente legajo laboral, se advierte que del desahogo
 de la prueba de inspección, toda vez que el demandado no exhibió la documentación
 exhibida se tiene como presuntivamente ciertos los hechos que con la misma se
 pretenden acreditar sin embargo no menos cierto resulta el hecho que con la misma
 específicamente en su inciso d), se encuentra encaminada acreditar el adeudo por
 concepto de días de descanso obligatorio o días festivos, circunstancia distinta acreditar
 el haber laborado dichos días de descanso obligatorio o días festivos, por tanto la misma
 resulta insuficiente para acreditar la parte actora el haber laborado por el periodo
 reclamado.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento
 de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----
 -----, por concepto de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO
 OBLIGATORIO**.

Ahora bien respecto al reclamo marcado con el numeral **8**, consistente en
HORAS EXTRAORDINARIAS, y que se reclaman por todo el tiempo laborado, máxime
 que en términos de considerando tercero del presente laudo, se estableció que la
 jornada laboral desempeñada por el actor fue la comprendida de lunes a viernes, de

 VS
 AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
 TLALTELULCO, TLAXCALA.

nueve a catorce horas, contando con dos horas para comer regresando a laborar de dieciséis a diecinueve horas y los días sábados de nueve a catorce horas. Al

respecto la Ley Burocrática Estatal, establece:

“**Artículo 15.** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de “seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“**Artículo 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las “veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis “horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, “siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si “comprende más se tomará como jornada nocturna.”

“**Artículo 18.** La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni “de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del “salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. “Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte “del jefe inmediato.”

Sobre la base anterior se advierte que la jornada legal será de siete horas, en marco del diverso 15, del ordenamiento citado, aunado a lo anterior, en términos de lo resuelto en el considerando **tercero**, se advierte que se tuvo como verdad legal que el último horario bajo el cual se desempeñó el actor -----, fue el comprendido de **lunes a viernes, de nueve a catorce horas, contando con dos horas para comer regresando a laborar de dieciséis a diecinueve horas y los días sábados de nueve a catorce horas**, lo que equivale a cinco horas extras semanales, por tanto le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado respecto de las primeras 5 horas extras. Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

“**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA**
 “**CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE**
 “**EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo “784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de “diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la “carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan “conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón “está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria “que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando “surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar “la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el “artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de “asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador “reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a “la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde “con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el “trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se “entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, “ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que “suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto “de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, “conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

“habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas “extraordinarias semanales.”⁴

“HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD “CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA “ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO “NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR “CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de “rubro: HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO “CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA “ES INVEROSÍMIL.”, es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.”⁵

Lo que en franca atención al artículo **784**, fracción **VIII**, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al enjuiciado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, el débito procesal de acreditar el pago o en su caso improcedencia de las horas extras y/o jornada extraordinaria. En esa virtud, se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos mediante auto admisorio de pruebas tres de marzo de dos mil diecisiete.

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día once de abril de dos mil diecisiete, donde toda vez que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones en el momento procesal oportuno, se declaró desierta dicha probanza, consecuentemente no aporta beneficio alguno a su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 3, las mismas no benefician a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, no se

⁴ Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016.

⁵ Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.), Página: 912.

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTTELULCO, TLAXCALA.

advierte prueba o elemento alguno distinto. En marco de lo anterior, dicho demandado no cumple con el débito procesal impuesto por la Ley y se tiene que le corresponden al actor las 5 horas extras.

En marco de lo anterior, es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, al pago de **HORAS EXTRAS**, únicamente por las 5 horas extras semanales; y atendiendo al periodo laborado, en atención que el demandado no opuso la excepción de prescripción respecto al reclamo a estudio corresponde del quince de marzo de dos mil once al veintiuno de marzo de dos mil trece, equivale a 737, periodo equivale a 105.29 semanas de servicios prestados, periodo por el cual el actor, debió cobrar como salario diario \$173.99 (SIENTO SETENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), por hora le corresponden \$24.86, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$49.72, que multiplicado por las 5 horas extras nos da la cantidad de \$248.60, que multiplicada por las 105.29, semanas transcurridas durante el vínculo laboral, arroja la cantidad final a razón de \$26,175.09 (VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.).

Por lo anteriormente se **CONDENA** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$26,175.09 (VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Relativo al reclamo marcado con el numeral **9**, consistente en el pago de **PRIMA ADICIONAL POR CADA SÁBADO LABORADO**, que reclama el actor por haber laborado los días sábados de cada semana durante todo el tiempo que se encontró vigente la relación de trabajo, al respecto el artículo **19** y **21** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

“Artículo 19. Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos “días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el “mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de “los días de descanso semanal.”

“Artículo 21. Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier “motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descanso de otros “días de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por “ciento del sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a “sábados y domingos.”

Al respecto y toda vez que mediante Considerando tercero, se ha tenido como verdad legal que el actor -----, de **lunes a viernes**, de nueve a

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

catorce horas, contando con dos horas para comer regresando a laborar de dieciséis a diecinueve horas y los días **sábados** de nueve a catorce horas.

Sin embargo es importante puntualizar que el mencionado precepto establece como requisito el prestar servicio los días sábados con descanso de otros días de la semana, situación que en la especie no acontece, toda vez que la jornada desempeñada por el accionante, fue continua de lunes a sábado, sin descanso de otro día de la semana, por lo que al no encontrarse el accionante en el supuesto establecido por el artículo 21 de la Ley Burocrática Estatal, en razón de lo anterior resulta improcedente el reclamo por concepto de Prima Sabatina.

Apoya lo anterior por su idea la Tesis de Jurisprudencia:

“PRIMA DOMINICAL. AUN CUANDO SE TENGA COMO JORNADA LA PRECISADA POR EL TRABAJADOR, SI SE FUNDA EN CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES LAS JUNTAS PUEDEN ABSOLVER DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN.
 “Cuando existe controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, y la patronal aduce que el trabajador descansaba los sábados y domingos, a ella corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo prueba debe tenerse como jornada la precisada por el empleado; pero ello no conlleva necesariamente a la condena del pago de la prima dominical, ya que si tal prestación resulta inverosímil, las Juntas, conforme al artículo 841 del código obrero, deben apartarse de un razonamiento formalista y resolver de acuerdo con la verdad material deducida, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 5o., fracción III, de la referida legislación, que las faculta para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva, lo cual debe resolverse con base en el análisis en conciencia de los hechos narrados; y si la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por haberse señalado una jornada continua durante un lapso considerable que va más allá de lo que humanamente una persona puede desarrollar sin disfrutar del tiempo suficiente para descansar y reponer energías, pueden absolver del pago de dicha prestación.”⁶

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----
 -----, por concepto de **PRIMA ADICIONAL POR CADA SÁBADO LABORADO.**

Finalmente, en relación a la prestación reclamada consistente en las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**

⁶ Época: Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.210 L, Página: 1162.

 VS
 AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
 TLALTELULCO, TLAXCALA.

DE TLAXCALA, para ello debe decirse que debe atenderse a lo dispuesto por la Ley de la materia, la cual establece:

“**Artículo 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, “municipios o ayuntamientos: (...) **V.** Cubrir las aportaciones que fijen las “leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios “de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos “siguientes: (...)”

“**Artículo 47.** Son derechos de los servidores públicos: (...) “III. Percibir las pensiones que para el servidor público y sus familiares, “establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

En dicho orden de ideas corresponde a la parte demandada Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo **46**, fracción **V** y artículo **47** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada, la fatiga procesal de acreditar la inscripción retroactiva, así como el pago de cuotas y/o aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en favor de -----
 -----, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos a los demandados, mediante auto admisorio de pruebas de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, que a continuación se analizan:

En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, con verificativo el día once de abril de dos mil diecisiete, donde toda vez que el oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones en el momento procesal oportuno, se declaró desierta dicha probanza, consecuentemente no aporta beneficio alguno a su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcadas con los numerales 4 y 3, las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones se advierte que no se encuentran encaminadas acreditar el pago de cuotas en favor de la actora, por tanto la parte demandada no cumple con la fatiga procesal.

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

En consecuencia se **CONDENA** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a **LA INSCRIPCIÓN**, del actor -----, al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al pago de las aportaciones a dicha institución. Cabe precisar que dicha prestación se reclama por todo el tiempo laborado, así como el tiempo que dure el presente juicio, sin embargo específicamente en el considerando **tercero**, se tuvo como verdad legal que el actor ingreso a laborar el quince de marzo de dos mil once, por tanto la prestación a estudio comprenderá del quince de marzo de dos mil once al veintiuno de marzo de dos mil trece, temporalidad, durante la cual se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; publicada el primero de enero de dos mil trece; y la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente) y atendiendo que esta última, en sus transitorios segundo y quinto, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el “Decreto número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, “Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013.”

“ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de este último ordenamiento.”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que a efecto de establecer las aportaciones y/o cotizaciones, reclamadas, debe atenderse a la referida legislación de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*. Y la *publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece*.

Consecuentemente es importante establecer que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro*, en sus diversos **19 y 20**, establece:

“Artículo 19. Se establece como descuento obligatorio, para los servidores “públicos comprendidos en esta ley el **6%** de su salario para fondo de la institución, “así como una cuota equivalente al **50%** del importe de la prima del seguro de “vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal.”

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTTELULCO, TLAXCALA.

“**Artículo 20.** El Gobierno de Estado, los Municipios, las instituciones descentralizadas y patronatos aportarán el **9%** sobre los sueldos de los trabajadores a su servicio para el fondo de dicha institución.”

En razón de lo anterior, los porcentajes correspondientes del **6 y 9%**, serán aplicables por el periodo comprendido del quince de marzo de dos mil once, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; por otra parte la referida legislación en comento, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), sostiene:

“**Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

“**Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, los porcentajes **12 y 18%**, serán aplicables del primero de enero de dos mil trece, al veintiuno de marzo de dos mil trece.

Por lo que, se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a la inscripción o afiliación y retroactiva del actor, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del actor, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del quince de marzo de dos mil once, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece, al veintiuno de marzo de dos mil trece (fecha en que fue despedido injustificadamente). Por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar el capital constitutivo y en su caso la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, previa sustanciación del incidente de liquidación respectivo, el cobro de las cuotas, determinación que obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTTELULCO, TLAXCALA.

institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE.

PRIMERO. Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

SEGUNDO. La parte actora acreditó su acción, en tanto el demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, no acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE** al actor -----, por la cantidad de **\$15,659.10 (QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, así como, al pago de los **SALARIOS CAIDOS**, por la cantidad de **\$413,574.23 (CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 23/100 M.N.)**. Lo anterior en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a pagar al actor ----- **\$4,854.32 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$2,912.59 (DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 59/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**; y finalmente la cantidad de **\$6,472.43 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 43/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

QUINTO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, **\$3,479.80 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS NO PAGADOS**, así como la cantidad de **\$26,175.09 (VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO**

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTTELULCO, TLAXCALA.

PESOS 09/100 M.N.), por concepto de **HORAS EXTRAS**. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

SEXTO. Se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a la **inscripción o afiliación y retroactiva** del actor, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del actor, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **quince de marzo de dos mil once, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece, al veintiuno de marzo de dos mil trece** (fecha en que fue despedido injustificadamente). Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar el capital constitutivo y en su caso la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, previa sustanciación del incidente de liquidación respectivo, el cobro de las cuotas, determinación que obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

SÉPTIMO. Se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y/O DÍAS FESTIVOS**, así como de **PRIMA ADICIONAL POR CADA SÁBADO LABORADO**. Lo anterior en términos de considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

OCTAVO. Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se les concede el término de setenta y dos horas al demandado al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en favor del actor -----, en el presente Laudo, que ascienden a la cantidad total de **\$473,127.56 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

VS
AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAXCALA.

NOVENO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO
Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios
o Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA
Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,
Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS
Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JVA.